

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-4-2020

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de febrero de dos mil veinte**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dieciséis de enero de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000014120**, requiriendo:

“...solicito me sea proporcionada la información relacionada a (sic) los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, respecto a las resoluciones que fueron emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando tanto en Pleno como en Salas, en las que hubiera determinado la existencia de un vicio procedimental acontecido durante el procedimiento de creación de una ley federal, de reforma a una ley federal o bien de reforma a la Constitución.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-J/0050/2020**.

III. Requerimiento de informe. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/0197/2020, UGTSIJ/TAIPDP/0206/2020 y UGTSIJ/TAIPDP/0207/2020 el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos y a las Secretarías

de Acuerdos de las Salas para que se pronunciaron sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

IV. Informes de las instancias requeridas. En cumplimiento al requerimiento, se presentaron los siguientes informes:

1. Por oficio PS_I-15/2020, de veintitrés de enero de dos mil veinte, la **Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala** manifestó que *“no cuenta con un documento o archivo electrónico que contenga la información con las especificaciones que requiere. Sin embargo, (...) en el Portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se puede apreciar los asuntos que ha resuelto esta Primera Sala (...). Asimismo, en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, se pueden realizar búsquedas por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones emitidas por esta Sala (...).”*
2. Por oficio 45/2020, de veintitrés de enero de dos mil veinte, la **Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala** señaló que *“no existe algún sistema de registro y/o clasificación a través del que se ingresen las consideraciones que sirven de sustento a las decisiones adoptadas por los Ministros que la integran funcionando como órgano colegiado. Por lo tanto existe imposibilidad para reportar en cuáles asuntos existió pronunciamiento sobre la existencia de un vicio procedimental acontecido durante el procedimiento de creación de una ley (...); a mayor abundamiento, se solicitó apoyo a la Dirección General de Tecnologías de la Información, a fin de dar respuesta a su solicitud, por lo cual nos informaron que realizaron diferentes búsquedas con respecto a ‘vicio procedimental’ en las resoluciones del 2010 al 2019 y no se obtuvieron resultados. En consecuencia, la información solicitada (...) debe considerarse inexistente.”*

3. Por oficio SGA/E/24/2020, de veinticuatro de enero de dos mil veinte, el **Secretario General de Acuerdos** señaló que *“no tiene bajo su resguardo registros que contengan datos en los términos que se requieren.”*

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0395/2020, de cuatro de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. En la solicitud se pide información sobre sentencias emitidas por la Suprema Corte, tanto en Pleno como en Salas, que

hayan analizado vicios en el procedimiento legislativo o de reforma constitucional, a partir de los años de 2010 a 2019.

Como se relató en los antecedentes, tanto la Secretaría General de Acuerdos como las Secretarías de Acuerdos de las Salas coinciden en manifestar que la información es **inexistente**, pues no cuentan con un sistema de registro que permita atender la solicitud del particular.

Al respecto, este Comité comparte las conclusiones que manifiestan las instancias vinculadas. Ello es así, pues a pesar que existe la obligación de toda autoridad de registrar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, lo cierto es que la existencia de la información se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que delimite el ejercicio de sus facultades¹.

En ese sentido, se observa que de los artículos 67 y 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se prevé alguna atribución a favor de la Secretaría General de Acuerdos o de las Secretarías de Acuerdos de las Salas relacionada con tener un registro con el grado de detalle que describe la solicitud, por lo que resulta inviable generar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento del petitionario.

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General², conforme a los cuales este

¹ Consideraciones que recogen los **criterios 1/2019 y 2/2019**, de rubros: “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE” y “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada , las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha

Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia de un documento que registre** las resoluciones que hayan analizado vicios en el procedimiento legislativo o de reforma constitucional, a partir de los años de 2010 a 2019.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
(...)

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV